

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE VILLANUEVA SANTANDER juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpavillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co carrera 15 # 17.55.sector pinos. Villanueva s.</p>	<p>EJECUTIVO 2020-00106</p>
--	---	---------------------------------

Villanueva S. trece de agosto de dos mil veinte

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA
"COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA"

DEMANDADOS: JAVIER HUMBERTO GOMEZ OTRA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
RADICADO: 6887240890012020-000106-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA", mediante apoderada judicial debidamente constituida presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, CONTRA: JAVIER HUMBERTO GOMEZ PEREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía No1.101.076.635 E IRENE PEREIRA BENITEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 37.893.559, para que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en pagare adjunto a la demanda.

A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, esto es el sistema oral.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, acompañada la documentación que presta merito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares previas pedidas.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAVIER HUMBERTO GOMEZ PEREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía No1.101.076.635 E IRENE PEREIRA BENITEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 37.893.559 para que en el término de cinco (5) días PAGUEN a la orden de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA, representada por apoderada judicial debidamente constituida, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$249.999.00), equivalente a las cuotas vencidas de mayo a julio de 2020 contenidas en el pagare número 1101076635 (cuota de mayo por valor de \$83.333, cuota de junio por valor de \$83.333 y cuota de julio por valor de \$83.333 pesos visible al folio 6 del expediente.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 7 de julio de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

- 1.3. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOS PESOS (\$1.500.002.00), por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora contenida en el pagare número 1101076635 visible al folio 6 del expediente.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagare a favor de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES VILLANUEVA LTDA "COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde la fecha de presentación de la demanda AGOSTO 10 DE 2020, hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDA: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por diez (10) días hábiles (Artículo 442 del C.G.P.).

TERCERA. En su momento se hará la liquidación de costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

CUARTA: TENER Y RECONOCER a MIREYA ANGARITA GOMEZ portadora de la cedula de ciudadanía No 37.942.018 expedida en el Socorro S., como la parte demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZ,



DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE